Bogotá D.C., 05 de junio de 2020

Boletín N° 19 - 2020

NUEVAS MEDIDAS LABORALES DECRETADAS POR EL GOBIERNO
Decreto Legislativo 770 del 03 de junio de 2020
Decreto Legislativo 771 del 03 de junio de 2020
Decreto Legislativo 815 del 04 de junio de 2020

El pasado miércoles 03 de junio y jueves 04 de junio, el gobierno expidió nuevos Decretos Legislativos que establecen una serie de medidas para mantener y proteger el empleo, así como para alivianar la situación de las personas cuyas condiciones laborales se han visto afectadas por las decisiones adoptadas ante la emergencia sanitaria por el COVID-19.

I. PROTECCIÓN AL CESANTE

La Ley 1636 de 2013 creó el mecanismo de protección al cesante en Colombia con el fin de mitigar los efectos del desempleo y facilitar la reinserción de los desempleados al mercado laboral. Para estos efectos concedió una serie de beneficios económicos que le permiten a los beneficiarios pagar aportes a la seguridad social y contar con un subsidio monetario durante el tiempo que la persona permanece cesante y hasta por un plazo máximo de 6 meses.

El Decreto 770 de 2020 realizó dos cambios significativos en las condiciones al mecanismo de protección al cesante:

1. En relación con los beneficiarios: Unificó las condiciones que deben tener los trabajadores dependientes e independientes que son beneficiarios de este mecanismo, señalando que deben ser cotizantes en las categorías tarifarias A y B del Sistema de Subsidio Familiar, y que deben haber realizado aportes a las Cajas de Compensación Familiar **al menos durante un año continuo o discontinuo en los últimos 5 años**.

2. En relación con el tiempo de reconocimiento de los beneficios: Durante la vigencia de la emergencia sanitaria y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, se reconocerán los beneficios derivados de este mecanismo reduciendo a **3 meses** el plazo máximo del pago de los mismos, aclarando que esta reducción no afecta a quienes al momento de la expedición del Decreto ya estaban recibiendo los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC.

II. ALTERNATIVAS EN LA JORNADA DE TRABAJO

Durante la vigencia de la emergencia sanitaria se establecen unas alternativas adicionales a las jornadas reguladas en los literales c) y d) del artículo 161 del CST, las cuales corresponden a la Jornada de 6 X 36 y a la Jornada Laboral Flexible, respectivamente.

1. Alternativa a la Jornada de 6 X 36: Los turnos de trabajo sucesivos en virtud de los cuales la empresa puede operar sin solución de continuidad durante todos los días de la semana ya no estarán limitados a las 6 horas diarias, sino que podrán llegar a ser máximo de **8 horas al día** y **36 horas a la semana**.

   En este evento, al igual que ocurre para quienes tienen acordada la jornada 6x36 en la actualidad, no habrá lugar al reconocimiento de recargos nocturnos, ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, sin embargo, el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo y podrá gozar de más días de descanso durante la semana.

2. Alternativa a la Jornada Laboral Flexible: Esta alternativa denominada Jornadas de trabajo en el estado de Emergencia Sanitaria, prevé que la jornada ordinaria semanal de 48 horas se podrá distribuir en 4 días a la semana con una **jornada diaria máxima de 12 horas**.

   En este caso, sí puede generarse el reconocimiento de recargos nocturnos, dominicales y festivos, y se permite que las partes de mutuo acuerdo difieran dichos pagos máximo hasta el 20 de diciembre de 2020.

Es importante recalcar que para poder hacer uso de estas dos alternativas de jornada no se requiere modificar el reglamento de trabajo, pero sí es necesario que su implementación se haga por **mutuo acuerdo con el trabajador**.

III. ALTERNATIVA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS

Todos los empleadores, incluyendo aquellos beneficiarios del programa PAP, de común acuerdo con el trabajador podrán trasladar el pago de la prima de servicios correspondiente al primer semestre del año 2020 hasta el **20 de diciembre** y podrán concertar que la misma se reconozca **hasta en 3 pagos**, dentro de la fecha límite ya mencionada.

IV. PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS - PAP

El Decreto 770 crea el programa PAP, con el fin de apoyar a los empleadores que no cuentan con los recursos suficientes para poder pagar esta prestación social. Las condiciones para el otorgamiento de este apoyo son muy similares a la establecidas para el programa PAEF, las cuales precisaremos a continuación:

A. Beneficiarios del PAP

Los beneficiarios del PAP podrán ser las personas jurídicas, las personas naturales, los consorcios y las uniones temporales que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Demostrar la necesidad del aporte estatal certificando una disminución del 20% o más de sus ingresos.
2. Contar con un producto de depósito con una entidad financiera ya se trate de aquellas vigiladas por la Superintendencia Financiera, o de aquellas vigiladas por Superintendencia de Economía Solidaria que tengan autorizado el ofrecimiento de productos de depósito, como es el caso de las cooperativas de ahorro y crédito.
3. Haber sido constituidas antes del 01 de enero de 2020. En el caso de las personas naturales se tomará como referencia la fecha de inscripción en el registro mercantil.
4. Contar con una inscripción en el registro mercantil, la cual debe haber sido realizada o renovada por lo menos en el año 2019. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los consorcios y las uniones temporales, estos deberán aportar copia del Registro Único Tributario.

Condiciones especiales:

- No podrán ser beneficiarias del PAP las entidades cuya participación de la Nación o de sus entidades descentralizadas sea mayor al 50% de su capital.
- Solo podrán ser beneficiarias del PAP las entidades sin ánimo de lucro que estén obligadas a presentar declaración de renta o declaración de ingresos y patrimonio, y que estén obligadas a presentar información exógena en medios magnéticos por el año gravable 2019.
- No podrán acceder al PAP las personas naturales que tengan menos de 3 trabajadores reportados en la PILA correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020, ni las personas expuestas políticamente[1], así como el cónyuge, compañero permanente o familiar en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil de personas expuestas políticamente.
- Las personas jurídicas o naturales que conformen consorcios o uniones temporales no podrán postularse al PAP con los trabajadores que se hayan tenido en cuenta en la postulación de dicho consorcio o unión temporal. A su vez los consorcios o uniones temporales no podrán postularse al PAP con trabajadores con los que ya se hayan postulado las personas naturales o jurídicas que conformen dichos consorcios o uniones temporales.

B. Cuantía del PAP

La cuantía del aporte estatal derivado del PAP se calcula mediante la siguiente multiplicación:

[1] El artículo 2.1.4.2.3 del Decreto 1081 de 2015, y el Decreto 1674 de 2016 establecen quiénes se consideran como Personas Expuestas Políticamente. Entre dichas personas se encuentran el Presidente de la República, el Vicepresidente, Ministros, Viceministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Senadores, Representantes a la Cámara, Generales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Gobernadores, Alcaldes, entre otros.

Número de empleados X $220.000

Se debe entender como número de empleados el número de trabajadores reportados en la PILA correspondiente al periodo de cotización del mes de junio de 2020 que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Ser trabajadores dependientes por quienes el empleador haya cotizado al Sistema General de Seguridad Social en la PILA correspondiente al periodo de cotización del mes de junio de 2020

2. Que el IBC sea desde un salario mínimo hasta $1.000.000

3. Que hayan sido reportados en las PILAS correspondientes a los periodos de cotización de los meses de abril y mayo de 2020

Para el cálculo del aporte cada trabajador solo será contabilizado una vez, por lo tanto, en caso de coexistencia de contratos de trabajo, el aporte se otorgará al primer empleador que sea verificado por la UGPP como producto de la respectiva postulación.

C. Procedimiento de postulación

Los beneficiarios que cumplan con la totalidad de los requisitos anteriormente señalados podrán postular su solicitud del aporte estatal ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, sin que ello implique que tienen derecho a recibir dicho aporte. La solicitud dirigida a la entidad financiera debe contener los siguientes documentos:

1. Sin perjuicio de la posibilidad que tienen las entidades financieras y la UGPP de utilizar los documentos estandarizados del PAEF, mientras la entidad no establezca algo diferente, el potencial beneficiario deberá presentar solicitud firmada por el representante legal o la persona natural empleadora, manifestando la intención de ser beneficiario del PAP.

2. Certificación firmada por el representante legal o la persona natural empleadora y el revisor fiscal, o por contador público si la empresa no está obligada a tener revisor fiscal, en la que se certifique:

    a. La disminución del 20% de los ingresos.

    b. El número de primas de servicios que se subsidiarán mediante el aporte estatal derivado del PAP

Las entidades financieras que reciban los documentos en mención le informarán a la UGPP de la recepción de los mismos para que dicha entidad lleve un registro consolidado de los

empleadores beneficiarios, los trabajadores respectivos, el número de primas de servicio que se subsidian y que el beneficiario no se haya postulado en otras entidades financieras para solicitar el mismo aporte estatal.

Es importante señalar que quienes reciban el aporte estatal sin el cumplimiento de los requisitos y no informen de tal hecho a la autoridad competente (Minhacienda y UGPP), o los reciban de forma fraudulenta, o los destinen a fines diferentes del pago del salario de los trabajadores incurrirán en las responsabilidades fiscales y penales a que haya lugar, resaltando que de cara a la responsabilidad penal tanto los documentos presentados para postularse al PAP como los recursos del aporte estatal son de naturaleza pública.

De verificarse el incumplimiento de alguno de los requisitos, la UGPP deberá adelantar el proceso de cobro coactivo en contra de los beneficiarios que reciban uno o más aportes estatales de forma improcedente, aplicando el procedimiento y determinando las sanciones establecidas en el E.T. para las devoluciones improcedentes.

D. Restitución del aporte estatal derivado del PAP

El beneficiario deberá restituir al Estado el aporte estatal del PAP en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya recibido el aporte pero se evidencie que al momento de la postulación no se cumplían con la totalidad de los requisitos ya mencionados.

2. Cuando se compruebe que hubo falsedad en los documentos con los que se acreditaron los requisitos para la asignación del aporte, para lo cual será suficiente una comunicación de la entidad originaria de dichos documentos contradiciendo el contenido de estos.

E. Exención del gravamen a los movimientos financieros y exclusión del IVA

Los traslados de los aportes estatales entre las cuentas del Tesoro Nacional, las entidades financieras y los beneficiarios del PAP estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros. De la misma, la comisión que cobren las entidades financieras por la dispersión de los recursos a los beneficiarios del programa estará excluida del IVA.

F. Inembargabilidad de los recursos

Durante los 30 días calendario siguientes a la entrega de los recursos en la cuenta de depósito del beneficiario, los recursos del PAP serán inembargables por lo que durante esos 30 días el aporte estatal del PAP no podrán abonarse a ninguna obligación que tenga el beneficiario con la entidad financiera. Sin embargo, se establece que en cualquier momento se podrán aplicar los descuentos que hayan sido previamente autorizados por el beneficiario a terceros.

En el caso que los beneficiarios del PAP sean deudores de las líneas de crédito para nómina garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías[2], si los recursos recibidos en un mismo mes por el crédito y por el PAP superan el valor total de las primas de servicio de su respectiva nómina, este deberá abonar a su crédito un valor equivalente al aporte estatal del PAP recibido.

G. Consideraciones especiales

El capítulo IV del Decreto 770, correspondiente al programa PAP, cita erróneamente en varias oportunidades el artículo 7, cuando debería hacer referencia el artículo 8 del Decreto en mención (*Beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP*), lo cual eventualmente asumimos generará alguna rectificación a futuro.

Mediante el Decreto 803 del 04 de junio de 2020 el gobierno creó un PAP para el sector agropecuario cuyos beneficiarios son las personas naturales que son trabajadoras y productoras del campo colombiano, que certifiquen una disminución del 20% o más de sus ingresos. Los requisitos de postulación son los mismos aquí referenciados para las personas naturales; de igual forma, la cuantía del aporte estatal, así como las condiciones de otorgamiento, restitución, exenciones e inembargabilidad, son las ya señaladas para el PAP.

Así mismo, estaremos atentos de la Resolución y de la Circular que seguramente expedirá el Ministerio de Hacienda y la UGPP, respectivamente, para precisar condiciones tales como las de restitución, procedimientos y documentos estandarizados, lo cual informaremos de manera oportuna.

V. PROGRAMA DE AUXILIO A LOS TRABAJADORES EN SUSPENSIÓN CONTRACTUAL

El Decreto 770 también creo el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, el cual estará bajo la administración del Ministerio de Trabajo y cuyos beneficiarios son los trabajadores dependientes que cumplan los siguientes requisitos:

- Que sus empleadores hayan sido postulantes al PAEF (con todos los requisitos).
- Que devenguen hasta 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($3.511.212).
- Que se les haya suspendido su contrato de trabajo o se encuentren en licencia no remunerada en el periodo correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2020.

[2] A través del Decreto 816 de 2020 el Gobierno adoptó una serie de medidas para optimizar el uso del capital estatal que hace parte del FNG y así dotar de liquidez a las empresas y personas naturales cuyos negocios se han visto afectados como consecuencia del COVID-19.

- Que no estén cubiertos por los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción, de la compensación del IVA, o del Programa de Ingreso Solidario[3].

Estos trabajadores beneficiarios **serán identificados por la UGPP** de acuerdo con la información de novedades, de suspensión temporal del contrato o de licencia no remunerada reportada en la PILA correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del año en curso. La UGGP mediante un acto administrativo definirá el listado mensual de los trabajadores beneficiarios.

El auxilio que se otorgará será por un **valor mensual de $160.000** y se podrá otorgar **hasta por 3 meses** mediante una transferencia mensual no condicionada[4] que se canalizará directamente a través de los productos de depósito que tenga el trabajador beneficiario. Si el beneficiario no cuenta con un producto de depósito el Ministerio de Trabajo podrá establecer convenios con las entidades financieras para realizar la apertura de los productos correspondientes.

Los traslados de los dineros correspondientes a este Programa entre las cuentas del Tesoro Nacional, las entidades financieras y los trabajadores beneficiarios estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros. De la misma, la comisión que cobren las entidades financieras por la dispersión de los recursos a los beneficiarios del programa estará excluida del IVA.

El dinero que reciban los trabajadores beneficiarios como parte de este Programa será considerado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para efectos del impuesto de renta y complementarios. Así mismo, el dinero en mención gozará de la calidad de inembargable, por lo cual no se puede abonar a ninguna obligación que tenga el trabajador beneficiario con la entidad financiera.

El Ministerio de Trabajo establecerá el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse, las entidades financieras, la UGPP, los trabajadores beneficiarios y demás actores del Programa. El Ministerio de Trabajo mediante acto administrativo ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las entidades financieras, estableciendo el monto de los recursos a transferir y los mecanismos de dispersión.

VI. AUXILIO DE CONECTIVIDAD DIGITAL

[3] Mediante el Decreto 814 de 2020 se estableció que, durante el término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por medio del Decreto 637 de 2020, se autoriza al Gobierno para que realice transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias a los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción, siempre y cuando se cuente previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal.
[4] El beneficio económico es no condicionado porque no se exigen compromisos de corresponsabilidad a los beneficiarios.

Mediante el Decreto 771 de 2020 se adicionó un parágrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 15 de 1959, la cual estableció a cargo de los empleadores el pago del auxilio legal de transporte.

De esta forma el gobierno ha establecido que, mientras esté vigente la emergencia sanitaria, el empleador deberá **reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte** ($102.853 mensuales) **como auxilio de conectividad digital**.

Este auxilio de conectividad digital se reconocerá a partir de la expedición del Decreto a favor de aquellos trabajadores que devenguen hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que desarrollen su labor en su domicilio siempre y cuando no sea en la modalidad de teletrabajo.

VII. NUEVAS MEDIDAS SOBRE EL PAEF

En virtud del Decreto 815 de 2020 se amplió la vigencia del programa por un mes adicional, es decir, que el programa estará vigente por los meses de mayo, junio, julio y **agosto de 2020**.

En el caso de los requisitos que deben cumplir los potenciales beneficiarios, se determinó que, dado que los **establecimientos educativos no oficiales de educación formal** no deben contar con registro mercantil, estos deberán contar con la **licencia de funcionamiento expedida por la secretaría de educación**.

Los trabajadores que hayan sido sujetos de una sustitución patronal podrán ser considerados para el cálculo del aporte cuando el beneficiario del PAEF sea el nuevo empleador resultado de dicha sustitución. En este evento, para efectos de verificar la disminución del 20% o más de los ingresos **se compararán los ingresos del empleador sustituido y del nuevo empleador**, de acuerdo con la metodología de cálculo que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, se establece que los pagos o abonos en cuenta que hayan realizado o realicen las entidades financieras a los beneficiarios del PAEF **no están sujetos a retención en la fuente**.

Esperamos que esta información le sea útil y quedamos a la espera de cualquier solicitud de aclaración.

Cordial Saludo,

LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.